

gran merito el sacrificio de aquella sangre? Y Que no acomete la Ambicion de los hombres con la Confiança de la Adulacion en los oydos del Principe? La carta no era para su superior. De manera, que ya el tal conofcia, que no deuia de ser officio de inquisidor el que el hazia, fino para <sup>1</sup> criado particular del Rey. De suerte que el juez <sup>2</sup> Ecclesiastico se entendia con la Voluntad, y Enojo del Principe temporal. La carta Ant. Perez la viò, y la tuuo en sus manos, y huuò vna copia <sup>3</sup> autentica della sacada de mano de notario con reconoçimiento de la firma, y letra. <sup>4</sup> Este era el vno de los juezes, que lo pensauan ser de Ant. Perez. <sup>5</sup> Otro dellos el Inquisidor Molina. A este le esta prouado en el proçesso, que el Reyno hizo, y embiò al Rey, y al Cardenal de Toledo de aquellos testigos falsos, y conjuracion, que dixe, contra Ant. Perez, auer le topado à media noche con abito, y armas de los que andan à aquellas horas, <sup>6</sup> indigno de su profession, y estado, y officio, negociando contra Ant. Perez. Yo digo lo que passa, y mucho menos, y las cosas que son publicas, y que estan en proçessos. Que si dixesse las secretas se santiguarian los rufianes mismos. El juyzio de todo haga lo cada vno. El terçer juez era don Iuan <sup>7</sup> de Mendoza hermano del Marques de Cañete primo hermano del Marques de Almenara. Estos tres eran los juezes: y de los que despues fueron succediendo, vno pariente de Pedro de Escouedo. Con tener Ant. Perez todo esto, y deuer estar escarmen-

1. El Conde de Chinchon. Don diego de Bobadilla.

2. Que à su mayor, el Cardenal de Toledo don Gaspar de Quiroga, no se atreviera el a escribir tal.

3. Sabido he, que el dueño de la carta hizo grandes diligencias por recobrarla.

4. El inquisidor Morejon vno de los juezes.

5. El inquisidor Molina el otro. Quanto en prueba de la conjuracion del inquisidor Molina.

6. No se si de su natural.

7. Don Iuan de Melloça, el otro.

1. Con todo lo dicho se va entreteniendo Antonio Perez.

2. Metan la mano en su animo los dueños desta obra: digan la verdad: no tengan verguenza, que Dios los aya vencido, sino de auerse tomado con el, y rindã se ya.

tado, porque no quedasse prueua por hazer de su parte <sup>1</sup>esperaua, y mas esperaua, quanto se verà en el discurso de lo que queda, con gran descargo fuyo, y de don Martin de la Nuça, con gran culpa de los ministros, con gran offensa del Rey Catholico, plegue à Dios, que no con mucho deseruicio, y daño fuyo, y castigo del Cielo, que las ocasiones que le dan para ello muchas son, con tanta turbacion del conçierto natural, como ha causado este Monstruo engendrado de malos Consejeros, y criado, y sustentado al pecho de la Malicia. Y porque se vea quan concertada caminaua la Violencia contra aquel hombre, dirè lo que supo Ant. Perez. Que pocos dias antes del xxiiij. de Septiembre, para quando estaua concertada aquella grande, è importante empresa de la prision del preso Ant. Perez, <sup>2</sup> mandaron partir à priessa à don Alonso de Vargas hazia Aragon à juntar el exercito, que estaua repartido por las fronteras de Castilla, à fin de executar al seguro la resolucion, que deuia estar tomada para la lleuada de su persona à Castilla, para vengança de otros, para el rigor començado contra aquel Reyno. Que vn enojo remouido, resuelto, y que apetesçe la execucion, y poderoso à barrisco lo lleua todo, quanto topa, como auenida. Pùes en verdad que no dexò de ser preuisto el jntento que se lleuaua. Porque personas de fee, y de diferentes estados saben que mucho antes que se viesse el nublado, hombre de discurso, y de conosciendo de tales temporales, que les

les dixo, *La tormenta que venia; y que no se engañassen, ny creyessen la voz, y nombre que se daua à la junta de aquel exercito, que veyan venir sobre sy, que fuesse para Francia en ayuda de los de la Liga, ò en execucion de algun tratado en Francia, como se publicaua, porque tal exercito, en tanto numero, tan formado de arilleria, de municiones, de otras muchas cosas, y en tal tiempo no podia ser sino para hazer prouincia à Aragon.* Deuia el que lo dezia auer tratado con Reyes, y negoçios grandes, y conosciendo el natural de aquel Príncipe. Otras muchas particularidades, y miserias de discurso, y pronostico natural les predixo el mismo, que han ydo succediendo, y succederàn mayores en perdiçion de muchas personas particulares, y de aquel Reyno, quiza al finno de aquel (que si se quebraron las primeras tablas de Moyfen, otras fue Dios seruido, que se cortassen) sino del fosiiego commun de que el tiempo, y el successo seran testigos. Que ya el juyzio de todas estas cosas esta reduzido à demonstraçion del sentido, y à causas inferiores, y la Astrologia judiciaria, y los pronosticadores por influençias superiores pueden dormir, y quedar sin premio.

En este tiempo que Ant. Perez se entretenia en Çaragoça, passaron aquellos grandes mouimientos. Iuntar à priessa don Alonso de Vargas su exercito à los confines de Aragon. Alterarse mucho mascada dia el Reyno, por ser notoriamente contra sus Priuilegios, y fueros lo que veyan que yuã à tentar. <sup>2</sup> Requerir <sup>3</sup> muchas personas de todos

1. Para que se disfraza, como dixè, el que anda en buenos passos.

2. Requestras del Reyno ante el Iusticia de Aragon, que salga el Iusticia contra el exercito Castellano.

3. El nombre de uno bastara.

estados à los deputados del Reyno de Aragon, que representan à todo el Reyno entero, y à todos los estados del, que presentassen sus requestas en forma contra tal fuerza, y quebrantamiento de sus priuilegios ante el Iusticia de Aragon, y sus lugartenientes. Tribunal, y juyzio supremo, y absoluto de todo lo que se offresçe de diferencias entre el Rey de Aragon, y entre sus vassallos Aragoneses. Consultar el Reyno con los aduogados del lo que de derecho deuián, y podían hazer. Presentar el Reyno sobre tal consulta sus <sup>1</sup> Requestas ante el dicho Tribunal. Pedir, y requerir por ellas; *Que el Iusticia tomasse las armas, y saliesse contra el exercito castellano, con que entrava don Alonso de Vargas en aquel Reyno, conforme al fuero <sup>2</sup> segundo de generalibus Priuilegiis Regni Aragonum.* Priuilegio, segun el qual ninguno puede meter gente de guerra estrangera en Aragon, ny exercer con mano armada jurisdiccion, ny prender, ny offender à ninguno, ny aun talar vna sola oliuera (palabras del fuero estas vltimas). Priuilegio <sup>3</sup> jurado con los de mas por los Reyes de Aragon predeçessores, y por el Rey Catholico don Phelippe segundo vltimo posseedor, y confirmados todos por Summos Pontifices, y la obseruacion dellos sò grauissimas censuras. Verse <sup>4</sup> las tales Requestas en el dicho Tribunal muy juridicamente. Hazer se todos los actos, y requerimientos de derecho, y algunos comedimientos deuidos solo al respecto del Príncipe. Tomar el Tribunal

1. Quando se hazen tales requestas en juyzio, poder dese tener el juyzio para pronunciar en fauor, como en contra.

2. Fuero del Reyno contra gente estrangera.

3. Como puede ser castigado ninguno por la demanda, ny por el cumplimiento de lo jurado por el Príncipe, ny de liçto lo que es Iusticia?

4. Vistas, y juzgadas las Requestas.

informaçion que el exercito, que conduzia don Alonso, venia en daño de los Aragoneses. Provarse, y entre otras cosas, que auia mandado don Alóso declarar al exercito, *que como no se tocasse en Monasterios, ny en Yglesias, pudieffen saquear, y tallar.* <sup>1</sup> Pronunçiar sobre todo esto sentençias en forma el dicho Tribunal, *Que denia tomar las armas el Iusticia, y salir el Reyno à opponer se à la entrada del exercito Castellano.* Por estos passos contados se llegó à tal sentençia. Con ella fue requerido <sup>2</sup> el Iusticia juridicamente, que saliesse como cabeça del Reyno, à la execucion de lo pronunçiado. Acceptò. Offresçio se presto, y aparejado al cumplimiento dello. Començò luego el, y el Reyno à nombrar, y proueer todos los cargos, y officios de guerra acostumbrados en exercitos formados; que acceptaron Señores, y Caualleros de los mas prinçipales. Despachò se à todo el Reyno con auiso de lo resuelto por el Tribunal del Iusticia. Hizo se el repartimiento por todas las Çibdades, y villas de la gente, y vituallas, con que cada vna auia de èstar presta, y acudir à la defensa de su Patria contra el exercito Castellano. Iuntò se al presente de la gète de Çaragoça, y de su tierra vn buen golpe della. Sacò se el estandarte de san Iorge.

<sup>3</sup> El estandarte del Reyno, instituido, y reseruado, y señalado para tales ocasiones, y frangentes. Saliò de Çaragoça el Iusticia muy en forma, y orden de guerra (Ant. Perez lo viò) con toda la gente que se pudo recoger, y con toda la Nobleza de Seño-

1. Pronunçia se sentençia contra el exercito Castellano.

2. Requerimieto del Reyno al Iusticia, que tome las armas, Accepta.

3. Tan puesto esta esto en derecho de leyes, y priuilegios, que estan preuenidos los instrumentos para tales acciones, y execuciones.

1. Assy lleuaron el pago devido à la Adulacion.

2. El Iusticia, el Conde de Aranda, el Duque de Villa hermosa, dō Juan de Luna, Don diego de Eredia, Otros.

3. Causa de la perdida de España, un agrauio particular que hizo el Rey don Rodrigo al Conde don Iulian en la persona de su hijo, llamada la Cans.

4. A esto llega la satisfacion, ò el Castigo de vn agrauio notable, y no sabemos adonde passa mas.

res, y Caualleros, que ally se hallaron. Pero como los animos de algunos estauan ya tocados del Respetto, y Adulacion de su Príncipe, al segundo dia despues de la salida de Çaragoça de todo aquel príncipio de exercito con su cabeça, con su estandarte, con la nobleza, que la acompañaua, se desapareçieron del exercito los <sup>2</sup> principales aqui en el Reyno auia encomendado su defensa, y dexaron aquel cuerpo sin cabeça, ny brazos, con que se desbaratò, y cayò todo de su estado. Y porque no fuene nouedad, ô cause alteracion en los oydos de los que no tuuieren notiçia de los Priuilegios de Aragon tal lenguaje, tal juyzio, tal sentençia, tal declaracion, tal príncipio de execuçion; y porque no haga justo lo injusto el successo de las cosas, (QUE este no tiene auctoridad en el juyzio de la Verdad, sino en el del Poder) sera bien dar alguna informacion de la Naturaleza de aquel Reyno, y de los fueros, y priuilegios, en que se fundò tal sentençia, y resoluçion, y mouimiento, pues aunque dexé correr vn poco la pluma fuera de los limites del titulo deste papel, no serà sino muy à proposito del príncipal intento desta Relacion.

Despues de aquella <sup>3</sup> perdida general de España procedida de vn <sup>4</sup> agrauio que vn Rey hizo à vn Vassallo, posseyda de los Moros mas de setecientos años, sin memoria de Rey, ny de Señor, ny de successor del Reyno de Aragon, el Reyno se ganò à sy mismo, y se rescató del poder de los Moros, y se hallaron Señores de sy sin reconoçer en la tierra

tierra superior en lo temporal. Hallando se en este estado pareció les à los Aragoneses, que à su sosiego, y buen gouierno estaria bien tener vn <sup>1</sup> Señor, y cabeça, que los gouernasse segun leyes justas, y conuenientes à su quietud, y conseruacion. Dessassiego antiguo, y paradoero çierto de algunos, como del pueblo de Israël, que por sobrar les el bien, y no saber se conçertar entre sy, y biuir en conformidad, buscan mudança en daño, y perdida, y arrepentimiento fuyo. Al fin conuinieron todos en consultar sobre el caso <sup>2</sup> al summo Pontifçe, y representar le su estado, su desseo, sus motiuos, y las causas para dessear tomar Rey. El summo Pontifçe, como padre, y prudente les representò <sup>3</sup> en el consejo, y aduertimiento que les diò, lo que el Altissimo à su Pueblo, quando le pidieron por Samuel que les diesse Rey: Y que ya que le viniessen à tomar, ordenassen sus leyes, y conçierto de gouierno con mucha ygualdad fuera del respecto deuido como à Príncipe, y Señor, coforme al estado que possëyan, y à la <sup>4</sup> Naturaleza de su nacion. Que para <sup>5</sup> templar, y moderar la cresçiente de la inclinacion natural de los hombres señalassen vna persona, como medianero, y tercero entre el Rey, y ellos, y vn juez supremo sobre el Rey de todas las diferencias, que entre el Rey, y Reyno se ofresçiesse, à exemplo del Magistrado de los Ephoros, que Lycurgo instituyò, y consintió Theopompo Rey de los Spartas. <sup>6</sup> Siguiendo este consejo, el Rey no de Aragon instituyò sus leyes, formò sus fueros, conçertò el aranzel por donde querian ser gouernados.

1. Principio de los Reyes de Aragon despues de la exclusion de los Moros.

2. Consultan los Aragoneses al Summo Pontifçe sobre ello.

3. Respuesta del Summo Pontifçe.

4. Pareçe prudencia que las Leyes particulares de cada Reyno sean conforme à la Naturaleza de cada nacion.

5. No seria menester, sy el juicio de la Ley, y razon natural permanesçiesse entera.

6. Siguen el consejo del Summo Pontifçe los Aragoneses.

1. *Primera institución del ofiçio del Iuſtiçia, y fueros de Aragon.*

Estableſcieron entre otros vn offiçio por <sup>1</sup> juez ſupremo ſobre el Rey, que fueſſe para todo aquello, que ſe offreſcièſſe de diferencia entre el, y ellos, guarda, y conſeruador de ſus fueros. A eſte llamaron el Iuſtiçia de Aragon. Y es mucho de conſiderar el nombre: El Iuſtiçia de Aragon: que no dixerón la Iuſtiçia, ſino El, El que auia de hazer Iuſtiçia. Que varon, y muy entero es menester que ſea para hazer Iuſtiçia entre vn Rey, y vn Vaſſallo, y Dios, y ayuda. Vno <sup>2</sup> de los Priuilegios que inſtituyeron fue el de la Maniſteſtaçion. Eſte es vna preſentacion que puede hazer cada vno de ſu perſona, y cauſa ante el Iuſtiçia, y en reparo de ſu agrauio pretendido de qualquier iurisdiction, y ſuprema auctoridad. Tal es la auctoridad de aquel juyzio, que juzga, y puede juzgar ſobre todos los juyzios, y ſentencias, aunque ayan ſido pronunçiadadas diffinitiuamente en qualquier otro Tribunal dentro del Reyno ſegun lo que por fueros juzgare de Iuſtiçia ſin tener appellaçion à otro juyzio. <sup>3</sup> Y no ſolo tiene eſto auctoridad por via de la Maniſteſtaçion ſobre los juyzios Téporales, ſino ſobre los Eccleſiaſticos también. Que ally ſe han viſto muchas cauſas juzgadas, y en punto de execuçion reparar ſe, y librar ſe las perſonas. Eſte, y los de mas fueros, y priuilegios, que el Reyno de Aragon inſtituyò para ſu Goujerno andan impreſſos, y con permiſſion, y priuilegio del Rey, y Reyno de Aragon: à ellos me refiero, y à los Anales del Secretario <sup>4</sup> Çurita, que da raxon de todo eſto.

2. *El Priuilegio de la Maniſteſtaçion.*

3. *ſin alterar ſe puede oyr eſto, porque los fueros ſon conſirmados por Summos Pontifizes, y en quanto es contra ſuero, no es contra el derecho Eccleſiaſtico, ſino contra el error del juez.*

4. *Secretario, Çurita.*

esto. Persona à quien tienen mucha obligación nuestros tiempos, y los venideros por el trabajo que puso en aquella historia, pues si con la Prudencia se gobiernan las gentes despues de la Prouidencia, y fauor de Dios, fuente <sup>1</sup> de la Prudencia llaman à la Historia. Los fueros fueron tales, y de tanto priuilegio, y exemption, como de quien tenia en su mano la election, y podia dar al precio, y condiccion que quisiessse su libertad, y obediencia. Pero tan puestos en la razon, que se han conseruado tantos çentenares de años, como se sabe, en sosiego, y estimacion de sus Reyes de posseder tales Vassallos: y en particular del que mereçio primero, y dexò por renòbre Catholico à sus successores, el Rey don Fernando; el qual como tan prudente, y maestro tan grande de Reyes, y de cosas de Estado, entendio bien la importancia del consejo del Pontifice, quando aconsejando le algunos consejeros Castellanos, despues que era Rey de Castilla, y de los Reynos de aquella Corona, *que subjectasse mas à los Aragoneses, que era mucha la ygualdad que tenian,* les <sup>2</sup> Respondio, *que de mas de auer los heredado con las condiciones que los posseya, y de auer las jurado debaxo de grauissimas çensuras (acto para temer à Dios en su quebrantamiento) y de mas de la fee que deuia à la palabra, y fee Natural, (prenda para temer à la Naturaleza la mas barbara naçion) tenia el vna regla en razon de Vassallos, y de Rey, y Señor, que siempre que las balanças de la satisfacion del estado del Rey, y Reyno estuuessen <sup>3</sup> yguales, seria durable el Rey,*

1. Fuente de la Prudencia humana la Historia, y la Experiencia.

2. Dicho del Rey Catholico.

3. Regla de las mas sicerias en materia de Reyes, y Reynos.

y el Reyno, y la possessiõ del: y que estando desyguales siempre auia de appetecer el vno sobre el otro no solo recobrar la primera ygualdad, pero <sup>1</sup> mayoria, y superioridad por lo perdido; y de aqui resultaria la perdiçion del vno, ò del otro, ò de entrambos. Entre otros fueros ordenaron el fuero que se llamaua de la <sup>2</sup> Vnion, que contiene dos partes dignas de ser sabidas, y muy al proposito de la jnformaçion que voy dando.

1. Como quien añade fuerza, y fuerzas à la plaza que recobra perdida.

2. El fuero de la Vnion cõtiene dos partes.

3. La primera poder elegir Rey.

La <sup>3</sup> vna, Que siempre que el Rey les quebrantasse sus fueros pudiesen elegir otro Rey, En cara que sea Pagano.

4. Modo de jurar al Rey en Aragon.

Palabras formales del fuero q̄ trata desto. Y assy es de saber el modo <sup>4</sup> antiguo de jurar à su Rey los Aragoneses, que es. Nos, que valemos tanto como vos os hazemos nuestro Rey, y Señor, con tal q̄ nos guardays nuestros fueros, y libertades, y syno, No. Y el <sup>5</sup> modo del jurar de los fueros el Rey es con toda esta çerimonia, y reconocimientõ de la superioridad que tiene de derecho, y de la naturaleza de su jnstituçion el offiçio del Iusticia de Aragon. Que <sup>6</sup> assentado el Iusticia en vna silla, y cubierto su cabeça reçibe del Rey hincado de rodillas delante de sy, y descubierto el juramento en vn Crucifixo, y en los quatro Euangelios de guardar, y obseruar los fueros, y libertades de aquel Reyno jnuiolablemente sò çensuras grauissimas de Summos Pontifices, En que se ha de aduertir, que <sup>7</sup> primero haze el Rey este acto, y juramento, que à el le jurèn la obediencia, continuando se en esto la orden del primer juramento. Que, como fue de election, y conuençion, y de quien daua aquella parte

5. Modo de jurar al Rey los fueros.

6. Prueba de la auçtoridad grãde del Iusticia de Aragon.

7. Primero jura el Rey los fueros, que el Reyno le jure à el.

de su

de su Libertad, era, y es justo que reciba primero el precio conuenido, que entregue la prenda. Y à la verdad el termino natural es, y acostumbrado entre las gentes en trueques, y mas de prenda de que se dize, que no ay oro porque se pueda vender. La otra parte del fuero es el Priuilegio de la Vnion, que se pudiesen juntar todos los Señores, y ricos Homes, y vedar que no fuesse acudido al Rey con ninguna renta de las à el tocantes hasta que fuesse desagrauiado el vassallo quexoso, y restituydo el fuero, que huuiesse recibido lesion en su fuerça, y primer estado. De mas desto, que pudiesen señalar Castillos, y lugares de cada vno, como en prenda, y resguardo de la fidelidad deuida à la Vnion, para que se depositassen en poder de tercera persona nombrada por todos, con jntento, y condiçion que el que dellos acudiesse al Rey hasta el punto del desagrauio, y satisfaçion entera de la pendiente pretension, lo perdiesse el tal. Hecho esto hizieron los Aragoneses la primera <sup>2</sup> election de Rey, quiero dezir de su Príncipe, ò Señor primero, en vn Cauallero particular del mismo Reyno, llamado Garzi Ximenez, y tras el successiuamente de algunos otros, de cuyos nombres no tengo bien en la memoria, pero la substancia de la verdad para lo que trato es lo que digo. <sup>3</sup> Despues corriente el tiempo, y oluidando se con el, como es natural en los hombres, del reconocimiento de quan por election, y libre voluntad se entregaron los Aragoneses à la obediencia, y

*1. Segunda parte del fuero, que se pudiese juntar el Reyno contra el Rey.*

*2. Election primera del Rey en Aragon.*

1. Sentimiento de los Reyes de los fueros de los Aragoneses.

2. Mayor el del Rey don Pedro.

3. Y mayor por el fuero de la Union.

4. Trata que se annule, ò que se trueque por otros fueros.

5. Fuerza llama algunos à los ruegos de los Principes.

6. Llegase al trato dello en Cortes.

7. Que es brazo de Nobles en Aragon.

vassallage de Rey, 'començaron algunos de los Reyes de aquel Reyno à sentir la libertad, y anchura de aquellos Vassallos: y en particular el Rey<sup>2</sup> don Pedro llamado el del puñal. <sup>3</sup> Pero sobre todos los fueros sentia el de la Vnion, y Priuilegio de poder elegir Rey. Assy fue procurando con grandes veras, que se<sup>4</sup> rescindiesse, ò alomenos que se trocasse por otros priuilegios. Apretò lo en tal manera con<sup>5</sup> ruegos, y todo genero de offiçios tales que lo reduxo, y puso en trato, y consulta en vnas cortes que se hizieron en Çaragoça en las casas de la deputacion, que hoy estan en ser, pero mas jllustradas, y la misma sala donde se hizieron, señalada por los fueros para tales actos, y para otros semejantes. En fin se<sup>6</sup> llegò à tratar del negocio vn dia. El Rey esperò en aquel acto, y hora en vn corredor mas à fuera, como negociãte, y pretendiente de aquel desseo, con harto cuydado de la resolucion que tomaua el Reyno, QUE no ay amor en la tierra de cosa alguna, que assy altere, ny suspnda, ny ençienda, ny arrebate el animo humano, como el reynar, y mandar, y acreçentar el mando. Saliò en fin la resolucion de las Cortes, que son los quatro brazos, que llaman en Aragon à los quatro ayuntamientos de los quatro estados de aquel Reyno. Y porque no embaraçe leer quatro diferencias de estados, no siendo communmente sino tres en todas las prouinçias, Ecclesiastico, Noble, Popular, es de saber que en Aragon ay quarto estado, que se llama de<sup>7</sup> Nobles: dis-

tincto

incto ayuntamiento de los caualleros, y hidalgos, no porque son mas nobles en razon del nombre de Nobles, ny por mejoría de fangre, fino por título, y grado, como de dignidad, que los Reyes dan de gracia à quien bien les pareçe. Pero de tal calidad, que por ningun caso, ny delicto puede ser condenado à muerte el Noble con otros priuilegios particulares, que tienen. La <sup>1</sup> resolución de las Cortes fue, que consentian que se anulasse el tal Fuero de la Vnion, y election de Rey, con que quedassen en su <sup>2</sup> lugar otros fueros. Estos son los contenidos en el capitulo, que se intitula de Generalibus priuilegijs Regni Aragonum, que contiene muchos fueros de los mayores de aquel Reyno: como son algunos en fauor de los Señores, Nobles, Caualleros, Hidalgos, y la absoluta de los Señores de vassallos; y en particular este fuero de que se trata. <sup>3</sup> *Que pudieffen, y pueden tomar las armas contra qualesquier fuerças estrangeras que entren en su Reyno en offensa suya, aunque sea contra su mismo Rey, y Príncipe heredero, sy en tal forma entrasse.* El Rey don Pedro oyò la respuesta del Reyno, y en oyendo la resolución, y las condiciones que pedian lo <sup>4</sup> otorgò todo: y al instante sin esperar mas dilacion, teniendo el priuilegio, y fuero dicho en la mano, sacò su puñal, y <sup>5</sup> rompiò le con el, y voluntariamente se cortò la mano, diziendo estas palabras; *Que tal fuero, y fuero de poder elegir Rey los Vassallos, sangre de Rey auia de costar.* Desde entonces fue llamado aquel Rey el Rey don Pedro el del

1. Sale la Resolución de Cortes, que se trueque el fuero de la Vnion por otros.

2. Trueca se por el fuero de Generalibus Priuilegijs.

3. Que contiene poder tomar las armas contra las de su Rey sy contra ellos viniere armado.

4. Otorga lo todo el Rey.

5. Rompe el Rey don Pedro el fuero de elegir Rey, y cortase la mano voluntariamente.

1. *Queda le de  
aquy por nombre  
el Rey don Pedro  
el del puñal.*

puñal; y con el, y con el priuilegio en la mano esta su statua en la sala real de la casa de la deputacion adonde estan por su orden todos los de mas predeçessores, y successores Reyes, hasta el Rey Catholico don Phelippe II. En virtud deste fuero, y de lo de mas que he referido, llegaron los Aragoneses à la resolucion, que tomaron, y à la execucion que començaron. Y porque se vea mas al ojo quan al descubierto, y sin reçelo de offensa, ny exçesso proçedian, como bien fundados en el derecho de sus fueros, es de saber vna estraña particularidad, que el Tribunal del Iusticia quando hizo la pronunçiaçion, que se podian, y deuian tomar las armas contra el exercito Castellano, pronunçiò tambien <sup>2</sup> sentençia, y pena de muerte contra don Alonso de Vargas, y contra su exercito: y embiò porteros, y <sup>3</sup> notarios à jntimar le la tal sentençia, y declaracion à Beruela monasterio de frayles Bernardos, termino, y mojon de Castilla con Aragon, y se la jntimaron, y le requirieron, que no entrasse en aquel Reyno con mano armada sò la dicha pena. Y porque se vea à quanto llegò esto, es de saber, que don Alonso huya el rostro à los officiales del Reyno temiendo lo que era: y sabiendo que ellos dezian, que no les jmportaua, que no los oyesse, que en las puertas enclauarian su notificacion, se resoluiò à oyr la, y se la notificaron, y se boluieron en sana paz, con hazer este acto quatro hombres en medio de vn exercito.

2. *Huuo sentençia  
contra don  
Alonso, y contra  
el exercito Cas-  
tellano.*

3. *Intimacion  
della.*

De mas desto para el mismo efecto sera bien dar parte de vna patente despachada, y firmada del Iusticia, y Depputados del Reyno, que son los que en tales casos hazen cabeza, y exerçen auctoridad suprema en aquel Reyno, en persona de don <sup>1.</sup> Martin de la Nuça, el que arriba he nombrado, <sup>1. Don Martin de la Nuça.</sup> muy amado, y estimado de todos en aquel Reyno primo del Iusticia de Aragon. Es papel esta patente de mucha consideracion en testimonio de la auctoridad, que tienen los que pronunçiaron aquella Sentençia, y de los que la firmaron, en merito, quanto mas en descargo de los que la huuieren obedesçido; en prueua de la jnnocençia de los que huuieren padesçido, y van padesçiendo martyrio por tal obediencia, por su Patria, por sus Leyes, por su Iusticia; en confusion de los que han sido consejeros, y commouedores del animo de su Rey para tales nouedades, y turbacion de vn Reyno tan fiel, como el de Aragon. Tan <sup>2.</sup> fiel, digo, <sup>2. Fidelidad de los Aragoneses,</sup> porque de mas de las prueuas que tiene dadas de sus fidelidades, (lean se essas historias todas) tiene vna calidad aquel Reyno sobre otras, que le haze natural la Fidelidad, que escogio Rey, obra del entendimiento, y propria voluntad. Porque de las obras tales, aun erradas, suelen hazer honrra los dueños, y auçtores dellas para defender las, y sustentar las, quanto mas en las pensadas, consideradas, consultadas, resueltas, executadas, y acostumbrados ya los animos à la viuienda dellas, como es en los Aragoneses: que siempre que los han dexado

biuir en el Estado, que escogieron sin alteraçion, ny lession, se han mostrado los mas leales Vassallos de su calidad, y naturaleza, que en el mundo ha auido. De tal manera que creo dellos, que sy en medio de toda aquella sangre propria en que se hallan agora embueltos, y desmayados, y llagados, los restituyessen en su primer estado con la satisfaçion possible, oluidarian sus lastimas, y agrauios. Vengo à la patente que prometi. Es del tenor siguiente.

1. La patente del Reyno de Aragon à don Martin de la Nuça de Maestro de Campo.

*Nos don Iuan de la Nuça, y Perellos del consejo de su Magestad, y Justicia de Aragon: don Fray Augustin Nauarro, Abbad de nuestra Señora de la Piedra; don Juan de Luna Señor de Purroy, Geronimo de Oro; Luys Nauarro: y Iuan de Marcuello, Depputados del presente Reyno de Aragon. A vos Señor don Martin, de la Nuça salud, y aparejada voluntad. Por quanto se ha recorrido ante nos con gran querella; diçiendo, que don Alonso de Vargas con grande exercito de gente de Guerra estraçera ha entrado, y entra en el presente Reyno, y viene sobre la Çibdad de Çaragoça à damnificar los veçinos della, y del presente Reyno contra los fueros, y libertades de aquel; y que assy juxta el fuero segundo de Generalibus Priuilegijs Regni Aragonum mandassemos conuocar, y conuocassemos las gentes del dicho Reyno, que nos pareçiesse ser neçessarias para resistir, y expelir del dicho Reyno mano armada al dicho don Alonso de Vargas, y à su exercito, y gente estraçera, que trae: y constandonos de lo que conforme à fuero constar nos deuia, y auida madura deliberaçion, y consejo açerca lo que deuia-*

*mos*

mos haZer juxta el dicho fuero segundo de Generalibus Privilegijs : Nos offrefçimos prestos, y aparejados à haZer dicha conuocaçion ; y assy auemos mandado conuocar muchas gentes del Reyno, por ser tan grande el exercito, que dicho don Alonso de Vargas trae . Y como para esto son menester muchos officiales, y porsonas para regir, y gouernar dicha gente, y que sepan lo que han de haZer: Por tanto confiando de la jndustria, y fidelidad de vos dicho Señor don Martin de la Nuça, por tenor de las presentes os nombramos, y creamos en Maestre de Campo de la Gente de Guerra, que baxa, y viene de la Çibdad de Huesca, y de la montaña de Iacca, y sus Vassallos, y de dicha Çibdad, y çinco villas, y Barbastro, y Monçon, y Foya de Huesca, para que aquella instruyays, y les mandeys, y ordeneys lo que deuen haZer, dādo os, como os damos todo el poder cumplido, que Maestres de Campo en otros Reynos, y tierras suelen, y acostumbran tener. Mandando à dicha gente, que os tengan, nombren, obedezcan, y reputen por su Maestre de Campo, como es obligaçion : Sò las penas, y cosas, que à los soldados jnobedientes, y rebeldes à sus Maestres de Campo en Italia, y otras partes se les acostumbran dar. Dadas en la Çibdad de Çaragoça à iiii. dias del mes de Nouiembre. Año de mill, y quientos, y nouenta, y vno.

El Abbad de Piedra.

Luyz Nauarro.

Iuan Luyz de Marcuello.

El Iusticia de  
Aragon.

Don Iuan  
de Luna.

<sup>1</sup> Geronimo  
de Oro.

Sy era justa la Iusticia, que hizieron en el Iusticia, y en don Iuan de Luna porque no la hizieron en los de mas que aqwy se firman?  
1. Erael vno Secretario de la jnquisiçion.

El sello del Iusticia. }  
}

El sello del Reyno.

Por mandado de los Señores.  
Iusticia de Aragon y Depu-  
tados.

Juan de Mendibe Notario,  
y Secretario.

De mandato de dichos  
Señores Iusticia de Ara-  
gon, y Deputados.

Diego de Miedes, Nota-  
rio, y Secretario.

De manera que considerado bien todo lo que se ha referido, y esta Patente, y el termino della no ay que admirar se del juyzio, y sentençia, que en el tribunal del Iusticia de Aragon se diò, *Que se devian tomar, y tomassen las armas contra el exercito Castellano*, ny del principio que començaron à dar los Aragoneses à la execucion de la obediencia della. Porque el origen de tal fuero es el que he dicho, y el juez verdadero, y juridico, y supremo de tal juyzio, y de todos los que huviere de diferencia entre Rey, y vassallo en el Reyno de Aragon el Iusticia de Aragon, y su Tribunal. Pues mas ay, que es de gran consideracion, y digno de saber se, que los predicadores de Çaragoça corrientes aquellos dias, y aquella apretura, y affliccion general calificauan à todos ser obligacion de consciencia la resistencia con las armas al exercito Castellano, y la deffensa de sus libertades, y fueros, y que exhortauan à ello como à obra de virtud, y merito. Y porque no se atribuya esta declaracion de animos al respecto de la alteracion popular, se sabe cierto q̄ los Confessores en sus lugares secretos acudiendo à ellos las matronas, y madres de Caualleros mo-

1. Los predicadores exhortauan à tomar las armas.

2. Los Confessores lo hazian obligacion Christiana.

ços à consultar en sus confessions, sy deuian consentir à sus hijos, y inferiores tomar las armas en aquella demanda, y defensa, les respondian que no tenian que formar escrupulo sino de lo contrario, pues precedia juyzio juridico, y declaracion de quien en aquel Reyno tenia auctoridad suprema para juzgar, y sentençiar tales cosas por leyes particulares juradas por su mismo Rey diuersas vezes, y por sus predeçessores.

Tras esto sera muy conueniente referir tambien las cosas calificadas, que passaron, y se executaron en nombre del Rey, y por don Alonso de Vargas à su entrada con el exercito Castellano en Aragon, y vn rato despues, aunque se diffiera vn poco el referir lo que succediò de Antonio Perez. Porque estè mas çerca la comparacion de las acciones de la Iusticia, y de la Fuerza. Que yo boluere à Ant. Perez presto.

<sup>1</sup> Antes de llegar don Alonso de Vargas à Çaragoça escriuiò <sup>2</sup> el Rey despues de lo de 24. de Septiembre diuersas cartas de agradescimièto à Depu-  
putados, à Jurados, al Duque de Villahermosa, al Conde de Aranda, à otros Señores, y Caualleros. Don Alonso <sup>3</sup> de Vargas à los mismos, y à otros muchos: *Que su venida no era sino para passar à Françia, y de camino castigar à dos, ò tres no mas, y dar fauor à la Iusticia, que en alguna manera estaua <sup>4</sup> offendida, y violentada. Que à sus fueros, y libertades ny à cosa que fuesse offensa dellas, ny de aquel Reyno no pensaua tocar. Que el era mas Aragones que todos, y que*

1. Las cosas succedidas en Aragon à la entrada de don Alonso de Vargas.

2. Cartas del Rey de agradescimiento à Aragoneses despues de lo de 24. de Septiembre.

3. Cartas de don Alòso de seguro.

4. Mas lo estauan la leyes, y el libre juyzio.

1. Llegada de don Alonso de Vargas despues destas cartas à Aragon.

2. Comiença luego à hazer prisiones.

3. Ya murieron en prision.

4. Prision de vn criado de Ant. Perez en Barcelona por la inquisicion.

5. Levado à Castilla.

6. Alteracion de los Catalanes por esto.

*Dios le guardasse de tal.* <sup>1</sup> Tras estas cartas llenas de mill dulçuras, y mayores à los que mas lastimò despues, llegò el con su exercito. En llegando, y continuando las mismas dulçuras començò <sup>2</sup> à hazer muchas prisiones. Prisiones de Clerigos, de Religiosos, de Señores, de Caualleros, del Duque de Villahermosa, del Conde de Aranda, de otros, los mas de los aquien auia escrito el Rey agradescimiento, y don Alonso la palabra de seguro, que he referido. Sacados los dos <sup>3</sup> vltimos, que acabo de nombrar (de quien se sabe) del Reyno, y llevados à Castilla cõtra fuero claro, y en su vso mantenido siempre. Tan contra fuero claro, que aun en los pressos por la Inquisicion no se puede hazer esto. En el mismo Reyno se hande acabar sus causas. Bien se <sup>4</sup> viò, pues auiendo sido preso por los jnquisidores de Catalunia en Barcelona, cuyos fueros emanan de los de Aragon, vn page flamenco de Ant. Perez, que se passaua de Aragon à Italia, les pareció en Castilla, que alla apretarian aquellos hueessos mejor contra Ant. Perez. Embiaron por el moço de Castilla. <sup>5</sup> Embiaronle secretamente los jnquisidores, porque de otra manera no se atreueran. Entendiò lo la Çibdad. Alterò se. <sup>6</sup> Despacharon vna, y mas embaxadas al Rey sin muchos otros correos, à que les restituyessen su preso con amenazas, de que sino prenderian à los jnquisidores, y no se, si tambien, que echarian la jnquisicion de Catalunia. <sup>7</sup> Con esto se le restituyeron despues de auer hecho giras, y tiras del preso,

preso, y de no auer sacado cosa de momento. <sup>1</sup> Pero buenos 28. meses le tuuieron en vn calabozo. Bueluo à mis prisiones. Prisiones de <sup>2</sup> Aduogados, de <sup>3</sup> Procuradores. Prisiones <sup>4</sup> de Jurados de Çaragoça, de los que hizieron sacrificio de su Patria al Rey, y le pidieron contra ella, y contra sy mismos la fuerça, y su enejo. Tal puede la Passion, y la Diuision, y tal paga. La prision <sup>5</sup> del loco, de quien se dize en la Relaçion de 24. de Septiembre, porque aya prisiones de todos; que aun he oydo, que ya ha sido condenado à galeras por lo de aquel dia. De fuerte que se puede dezir ( Como suelen en Español, con vn loco os tomays) que con vn loco se toma la Iustiça. Prisiones de <sup>6</sup> Depputados del Reyno, y entre ellos Ecclesiasticos de aquel año, y del anterior. Donde no dexarè de referir la <sup>7</sup> muerte de vno dellos, Canonigo <sup>8</sup> de Çaragoça, que viendo se preso en aquella turbacion, y à su juyzio, y à la verdad jnnocente, le diò vna phrenesis de que acabò diziendo hasta que expirò. *Esta es la Iustiça, que manda haçer el Rey nuestro Señor al Canonigo fulano, manda que muera, y el se muere; Y diziendo esto muriò.* Prisiones de <sup>9</sup> mugeres. Prisiones de <sup>10</sup> Lugartenientes, Miçer Claueria, y Miçer Epinosa, juezes en Aragon supremos sobre el Rey entre el, y sus Vassallos, como esta dicho. Pues mas ay, que hizieron hazer renúçiacion à entrambos, ô à vno dellos, que en esto no me afirmo: pero sy en que los han dado en fiado, y en este estado les han <sup>11</sup> tornado à permitir despues, que

1. Restituydo, pero despues de descoyuntado à cabo de 28. meses.

2. Prisiones de Aduogados.

3. De procuradores.

4. De jurados.

5. De vn loco: Condenado à galeras.

6. De Depputados.

7. Muerte de vno dellos, perdido el juyzio.

8. El Canonigo Torrellas.

9. De mugeres.

10. De Lugartenientes.

11. Restituye el Rey à dos juezes privados por el Reyno juridicamente à sus plazas.